



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA – MAGDALENA

INFORME DE SECRETARIA. - Salamina Magdalena, 15 de febrero de 2022. Al despacho, informándole que la señora NOREIDYS MARGARITA PEREZ SALCEDO a través de apoderado judicial, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, como representante de la menor MARIA ISABEL DE LA HOZ PEREZ contra MAURICIO JOSÉ DE LA HOZ ORTEGA. Ordene.

ALFONSO CERA AGUIRRE
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – SALAMINA MAGDALENA, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Promovido por NOREIDYS MARGARITA PEREZ SALCEDO contra MAURICIO JOSÉ DE LA HOZ ORTEGA. Rad. 2022-00001.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose analizado la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que a través de Apoderado Judicial presenta la señora NOREYDIS PEREZ SALCEDO, en representación de su menor hija MARIA DE LA HOZ PEREZ contra MAURICIO DE LA HOZ ORTEGA. Previo a su admisión se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No fue anexada junto con la demanda, la audiencia de conciliación extrajudicial para la fijación de cuota alimentaria entre la demandante y el demandado, documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción de familia.
2. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículos 6 y 8, no fue acreditado simultáneamente a la presentación de esta solicitud, el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de lugar de trabajo del demandado.

3. Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que desconoce la dirección de domicilio y la dirección del correo electrónico del demandado. Se le requiere para aporte el número de teléfono fijo y/o celular de la parte demandada, ahora bien, en el eventual caso que desconociera esta información igualmente debía haber señalado tal circunstancia.

De esta manera, se incumple con las exigencias de los requisitos de la demanda, aunado a los especiales del Decreto Legislativo 806 de 2020 las cuales están contempladas como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., inadmítase la presente demanda y concédase el término de 5 días para que subsanen las observaciones señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

